

CIRCULAR MAC-DIR-017-2020

**DE:** Dirección del Museo de Arte Costarricense

**PARA:** **Jerarcas**  
**Titulares Subordinados**  
**Directores Administrativo y Financiero**  
**Jefe o Encargado de Compra**  
Poderes de la República y Órganos Auxiliares  
Órganos Desconcentrados  
Instituciones Descentralizadas  
Instituciones Autónomas, Semiautónomas y Adscritas  
Universidades Estatales  
Sector Municipal

**CC:** Ministra de Cultura y Juventud  
Junta Administrativa del Museo de Arte Costarricense

**FECHA:** 29 de diciembre de 2020

**ASUNTO:** **Procedimiento previo y calendario de adquisición de obras de arte por compra o donación por parte de instituciones públicas.**

Estimados señores:

Por la presente, me refiero a la adquisición por compra o donación de obras de arte por parte de las instituciones públicas, y a su regulación jurídica, con el fin de que sus representadas puedan realizar oportunamente los trámites correspondientes a las adquisiciones de obras de arte que hayan previsto para el año 2021.

**I. Sobre las compras de obras de arte vinculadas a la Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses.**

La Ley No. 6750 del 20 de abril de 1982 - [Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses](#), dispone, en su artículo 7, lo siguiente:

*“Artículo 7º.- Cuando el Estado o sus instituciones **proyecten la construcción** de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar,*

antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte. La Contraloría General de la República no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos, sin el requisito anterior.

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16810 del 28 de octubre del 2015, se interpretó este artículo en el sentido que la obligación allí impuesta no aplica a la Caja Costarricense de Seguro Social en relación con los fondos y las reservas de los seguros sociales según el artículo 73 de la Constitución Política) (Resaltado es de los autores).

Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 18215-C-H del 23 de junio de 1988, [Reglamento a la Ley de Protección a las Artes Plásticas](#), el Poder Ejecutivo reglamentó lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando el Estado o sus instituciones **proyecten la construcción o ampliación de un edificio** para la prestación de servicios directos a la población cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, se deberá destinar un porcentaje del presupuesto del proyecto para la adquisición de obras plásticas que deberán ser instaladas en las áreas públicas del edificio, o en espacio ambiental circulante.

El porcentaje se aplicará de manera reductiva, de acuerdo con el costo de construcción de la edificación y según la siguiente tabla:

- Entre ₡10.000.000 y ₡25.000.000, se destinará un 2%
- Entre ₡25.000.000 y ₡35.000.000, se destinará un 1,8%
- Entre ₡35.000.000 y ₡45.000.000, se destinará un 1,6%
- Entre ₡45.000.000 y ₡55.000.000, se destinará un 1,4%
- Entre ₡55.000.000 y ₡65.000.000, se destinará un 1,2%
- Sobre ₡65.000.000, se destinará un 1% (...)

La Contraloría General de la República no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos que no cumplan con los requisitos anteriores.” (Énfasis son propios).

Así, por disposición legal, cuando **cualquier institución pública proyecte la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población**, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura y Juventud, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el **porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte**.

La Ley No. 6750 del 20 de abril de 1982 - [Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses](#), define que esta obligación de señalar el porcentaje mínimo dedicado a la adquisición o elaboración de obras de arte, es competencia de la Cartera Ministerial de Cultura y Juventud. Esta definición fue realizada de manera genérica por el Ministerio de Cultura y Juventud, para todos los posibles casos que se presenten ante una nueva construcción de un edificio público, mediante la emisión de los Decretos Ejecutivos No. 18215-C-H del 23 de junio de 1988 (artículo No. 9) y No. 29479-C del 18 de abril de 2001 (artículo No. 12); los que, desde su publicación en el *Diario Oficial La Gaceta*, establecieron una serie de estratos (dependientes del monto de la construcción de que se trate) para proyectar un porcentaje de inversión en obras de arte. Esta definición fue confirmada por los artículos 1, 2 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 29479-C del 18 de abril de 2001, [Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales](#). Esto significa, que no es

necesario que la Cartera Ministerial se pronuncie para cada caso concreto, porque ya definió reglas genéricas y claras para hacer cumplir la ley.

De lo anterior, se constata que la normativa vigente dispone la obligatoriedad para todas las instituciones públicas de asignar, para la compra de obras de arte, un porcentaje del presupuesto destinado a la construcción de edificios que sirvan a la prestación de servicios directos a la población, y realizar esta compra por al menos el monto mínimo que establece la normativa.

## II. Otras compras y adquisiciones por donación.

Adicionalmente a lo dispuesto por la Ley No. 6750 del 20 de abril de 1982 - **Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses**, las instituciones públicas pueden, cuando su marco jurídico así lo disponga, realizar la **compra** de obras de arte de manera no vinculada a esa Ley, sino en atención a otros intereses institucionales. Asimismo, cuando el marco jurídico de una institución lo consienta, esta puede adquirir obras de arte mediante una **donación**.

La Ley No. 6091 del 7 de octubre de 1977 (reformada posteriormente por Ley No. 7595 de 18 de abril de 1996) - **Ley de Creación del Museo de Arte Costarricense**, creó a esta institución encomendándole la tarea fundamental de fomentar, conservar, divulgar y estimular las artes y la literatura costarricenses; dándole además **funciones específicas de supervisar las colecciones de arte del Estado**, procurando su adecuada conservación, y de **decidir sobre toda adquisición de obras artísticas que se haga con fondos del Gobierno**.

**En todos los casos, la adquisición de obras de arte** (sea por compra, vinculada o no a la Ley No. 6750; o bien por donación) **debe contar con aprobación previa del Museo de Arte Costarricense**, instancia tutelar de las colecciones de artes plásticas del Estado, según lo dispuesto en la Ley No. 6091, artículos 1 y 2:

*“Artículo 1º.- Se crea, como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Museo de Arte Costarricense, el cual velará por el fomento, la conservación, la divulgación y el estímulo de las artes y la literatura costarricenses en todas sus manifestaciones. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7595 de 18 de abril de 1996)”.*

Es decir, la Ley dio la tarea fundamental al Museo de Arte Costarricense de fomentar, conservar, divulgar y estimular las artes y la literatura costarricenses. Esto se complementa con el artículo 2 de dicha norma, que reza:

*“Artículo 2º.- El Museo de Arte Costarricense procurará reunir y exhibir las obras más importantes de las artes plásticas costarricenses, en forma metódica, sistemática y constante, por medio de su colección permanente y de exhibiciones temporales, organizadas tanto en su sede como en otras salas de exposición, dentro y fuera del territorio nacional; estimulará la investigación y la creación artísticas por medio de becas y de talleres especiales; propiciará la investigación y la divulgación de*

los valores artísticos costarricenses mediante documentos y reproducciones, publicaciones y conferencias; **supervisará las colecciones de arte del Estado, procurando su adecuada conservación, y decidirá sobre toda adquisición de obras artísticas que se haga con fondos del Gobierno y, en general, llevará a cabo con toda amplitud los fines para los cuales se crea.** (El resaltado no corresponde con el original).

Siguiendo estas disposiciones y la **obligación del Museo de velar por la conservación de las obras de arte del patrimonio estatal** en consonancia con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política, cuando cualquier institución pública proyecte la adquisición de una obra de arte (por compra o donación), deberá esta contar de previo a la adquisición con la **aprobación formal emitida por el Museo de Arte Costarricense.**

### III. Procedimiento previo a la adquisición.

El trámite y requisitos para las instituciones públicas que deseen realizar adquisición de una o varias obras de arte por compra o por donación están regulados por el [Decreto Ejecutivo 29479-C Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de Instituciones Estatales](#). Siguiendo este Reglamento, corresponde al Museo de Arte Costarricense **recibir, estudiar y posteriormente avalar o rechazar las propuestas de adquisición** de obras de arte que sean remitidas para trámite por parte de las instituciones estatales, previo a la compra o a la donación de la(s) obra(s) en cuestión.

Para ello, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de este Reglamento, el Museo de Arte Costarricense ha establecido el siguiente calendario para la recepción y trámite de solicitudes de aprobación para la adquisición de obras de arte:

#### Calendario de recepción de solicitudes para la adquisición de obras de arte por parte de instituciones estatales 2021

Recepción de solicitudes	Período de análisis	Comunicación de resolución
Del 25 de enero al 08 de febrero 2021	09 al 22 de febrero 2021	01 de marzo 2021
Del 26 de abril al 10 de mayo 2021	11 al 24 de mayo 2021	31 de mayo 2021
Del 27 de julio al 09 de agosto 2021	11 al 23 de agosto 2021	30 de agosto 2021

Del 05 al 18 de octubre 2021	19 de octubre al 02 de noviembre 2021	08 de noviembre 2021
------------------------------	---------------------------------------	----------------------

El Museo de Arte Costarricense recibirá las solicitudes únicamente durante los periodos de recepción detallados supra, a la dirección [colecciones@mac.go.cr](mailto:colecciones@mac.go.cr) y emitirá sus resoluciones conforme a este mismo calendario.

Según lo normado en el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 29479-C *Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales*, del 17/05/2001, el Museo de Arte Costarricense mantiene el registro de [Curadores de Colecciones Estatales](#) en su portal de [Colecciones Estatales](#) para uso de las instituciones que deban realizar este trámite.

Les solicitamos, de la manera más atenta, tomar conocimiento detallado de esta normativa sobre las adquisiciones de obras de arte, y realizar sus solicitudes de aprobación oportunamente según el calendario consignado en la presente circular, con los requisitos que establece el Decreto Ejecutivo N° 29479-C *Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales*, del 17/05/2001.

En caso necesario, no dude en remitirnos sus consultas sobre este procedimiento a la dirección [colecciones@mac.go.cr](mailto:colecciones@mac.go.cr)

Cordialmente,

**Sofía Soto Maffioli**

Directora

Museo de Arte Costarricense